

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes, se aplicarán en las medidas que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2. El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil.)

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 3. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DECLARACIONES DEL ASEGURDO

Cláusula 4. El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo de depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 5. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURDO

Cláusula 6. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Cláusula 7. Toda declaración falsa, omisión a toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil). Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque a la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 8. Cualquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 C. Civil.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 9. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL REISGO

Cláusula 10. El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá, notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) días.

Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador.

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE PRIMA

Cláusula 11. La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 12. El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGA ESPECIALES DEL SEGUADO

Cláusula 13. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurador pierda el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose las actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 14. El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño había resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

Cláusula 15. El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DANADAS

Cláusula 16. El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 17. El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuesta al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 18. El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegura solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y, en ningún caso, puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado, testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 19. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 20. El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 21. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

Cláusula 22. Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 23. El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo, del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Cláusula 24. Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 25. Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 26. Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

Cláusula 27. Toda denuncia o declaración impuesto por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION

Cláusula 28. Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 29. El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTOS DE LOS PLAZOS

Cláusula 30. Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURIDISCCION

Cláusula 31. Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 32. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCION

Cláusula 33. Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

ANEXO Nº 3

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo se entiende por :

- ROBO
- ASALTO
- HURTO
- DEFRAUDACIÓN

Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley Nº 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

- Artículo 160: Apropiación
- Artículo 161: Hurto
- Artículo 162: Hurto agravado
- Artículo 164: Hurto especialmente grave
- Artículo 165: Hurto agravado en banda
- Artículo 166: Robo
- Artículo 167: Robo agravado
- Artículo 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave
- Artículo 169: Hurto seguido de violencia
- Artículo 187: Estafa
- Artículo 192: Lesión de confianza.

CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por , o a los cuales contribuya o emanen de la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a. Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquier fecha en la real fecha de calendario.
- b. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c. Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre adicionalmente cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes y se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a, b, y c anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición debe entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

RIESGOS VARIOS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS SEGURO DE MAQUINARIAS VIALES, AGRICOLAS Y EQUIPOS MOVILES

SECCION I. PÉRDIDA O DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS

1. BIENES CUBIERTOS

Bajo esta Sección se cubre exclusivamente la maquinaria Vial o Agrícola y sus equipos móviles especificados en las Condiciones Particulares Especificas, incluyendo el equipo de los mismos mientras esté conectado o colocado en ellos, siempre que se encuentre dentro de la superficie del predio indicado en las Condiciones Particulares Especificas o dentro de un radio de no más de.....km.

2. RIESGOS CUBIERTOS

A. COBERTURA BASICA

Esta Sección asegura las pérdidas o daños directos a la maquinaria o equipo móvil indicado en la póliza, originados por las siguientes causas externas:

- a) Incendio, por cualquier causa.
- b) Granizo, Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado
- c) Rayo
- d) Explosión
- e) Colisión con objetos en movimientos o estacionarios, volcamiento y deslizamiento de tierra
- f) Accidentes que ocurran pese a un manejo correcto.

B. RIESGOS QUE SE CUBREN BAJO ESTIPULACION EXPRESA

Se pueden cubrir las pérdidas y daños causados por:

- a) Caída de aviones.
- b) Robo y hurto, como también los daños causados por dicho delito o su intento
- c) Inundación, avalanchas, u otra convulsión de la naturaleza
- d) Daños durante el transporte del bien asegurado, siempre y cuando efectúe con los medios adecuados, conforme las características de la maquinarias asegurada.

3. VALOR DE REPOSICION

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y características, incluyendo el costo de transporte y derechos aduaneros, si los hay.

4. MONTO ASEGURADO

En atención a que este seguro tiene por objeto principal cubrir los riesgos de pérdidas o daños directos parciales que sufra la maquinaria y equipo amparados por la presente póliza, el asegurado deberá solicitar y mantener como monto asegurado el que sea equivalente al valor de reposición, siendo este valor el que determinará la prima y será la base de la indemnización a que se haya lugar en todas las pérdidas parciales.

5. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir un siniestro el valor de reposición del bien dañado es superior a la cantidad en que se ha asegurado, la compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado y de la proporción a cargo de la compañía se sustraerá el deducible establecido en las Condiciones particulares.

6. INDEMNIZACION

La responsabilidad máxima de la compañía por uno o más siniestros, ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá en total de la diferencia entre el monto asegurado del bien dañado y el deducible respectivo.

En vez de pagar la indemnización en efectivo, la compañía tiene el derecho, si lo prefiere de hacer reconstruir, reemplazar o reparar en su totalidad o en parte la maquinaria y equipo agrícola destruido o averiado. No se podrá exigir a la compañía que la maquinaria que haya mandado a reparar, ni los repuestos que hayan hecho reemplazar sean idénticos a los que existían antes del siniestro.

En ningún caso la compañía estará obligada a gastar en la reparación o reposición una cantidad superior a la que hubiera bastado para volver las partes destruidas o averiadas al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni en exceso de la suma en que el bien se halle asegurado.

7. PERDIDA PARCIAL

Pérdida parcial es aquella cuyo costo de reparación no excede el valor actual del bien dañado. Se entiende por valor actual aquel que resulta descontando la depreciación correspondiente al valor de reposición en el momento del siniestro.

En los caso de pérdida parcial, la indemnización deberá comprender los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien asegurado en condiciones de trabajo similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Los gastos consideraran el costo de reparación, según factura presentada por el asegurado, incluyendo el costo del desarme y armado, flete ordinario y derechos aduaneros si los hay, conviniéndose en que la compañía no responderá por los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación. Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del asegurado, los gastos a considerar serán el costo de los materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes, al momento de la reparación, para cubrir los gastos generales indirectos de dicho taller.

Sin embargo, los gastos extras por transporte aéreo no se encuentran cubiertos por el presente seguro.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán de cargo del asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento. Modificaciones o mejoras efectuadas, que no sean necesarias para la reparación del daño, será de cargo del asegurado.

La compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en una pérdida parcial.

8. PERDIDA TOTAL

Se considerará como pérdida total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual.

En los casos de pérdida total del bien asegurado, la compañía indemnizará hasta el valor actual de ese bien, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado sin devolución de prima alguna para el asegurado.

9. ABANDONO

El asegurado no puede hacer a la compañía ningún abandono total ni parcial del bien asegurado, salvo en los casos de pérdida total en que los restos o recuperos serán de propiedad de la compañía en la proporción asegurada.

10. REPARACION PORVISIONAL

Si un bien asegurado, después de sufrir un daño, es reparado por el asegurado en forma provisional y continúa funcionando sin el consentimiento de la compañía, éste no será responsable, en forma alguna, por cualquier daño que sufra, dicho bien posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad de la compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el asegurado, no se hace a satisfacción de la compañía.

Si la compañía lleva a cabo la reparación, ésta deberá quedar a satisfacción del asegurado.

11. COMPROBACION DEL DAÑO

La compañía cuando reciba notificación del siniestro, podrá opcionalmente autorizar al asegurado, en caso de daños menores, para efectuar las reparaciones necesarias.

En todos los demás casos de siniestros un liquidador de la compañía inspeccionará el daño; sin embargo, el asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento sus labores siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro antes que se efectúe la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Si la inspección no se efectúa en un período de diez días contados a partir desde la fecha de notificación a la compañía, el asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

12. ROBO O HURTO

El asegurado se obliga a denunciar el robo o hurto cometido, a las autoridades competentes de la localidad donde haya sucedido el hecho, inmediatamente de haber tenido conocimiento de éste, salvo en casos de imposibilidad física debidamente justificada, como así mismo, a tomar las providencias necesarias para recuperar la maquinaria y su equipo.

SECCION II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

1. RIESGOS CUBIERTOS

Esta Sección cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que afecte al asegurado, por daños a personas o cosas, con ocasión de un accidente que provenga del uso o mantenimiento de la maquinaria y equipo móvil descrito en la póliza.

2. RESPONSABILIDAD MAXIMA

El monto establecido en las Condiciones Particulares para cada maquinaria asegurada, constituye el Límite Máximo de responsabilidad de la compañía en relación con todos los accidentes que ocurran durante la vigencia de la póliza, aplicándose por separado a cada unidad asegurada. Sin embargo, cuando los equipos que no tengan autopropulsión se hallen acoplados a una maquinaria, el conjunto se entenderá como una sola unidad para los efectos de tales límites.

3. SENTENCIA EJECUTORIADA

La responsabilidad deberá ser declarada por sentencia ejecutoriada que incida en un proceso en que se condene al asegurado al pago de indemnización derivada de una acción civil.

4. CONVENIO EXTRAJUDICIAL

No obstante lo expuesto en el Artículo anterior, la compañía cubrirá también el monto de la indemnización que se fije en un convenio celebrado entre ella, y los terceros afectados, con participación del liquidador cuando corresponda, en el cual se reconozca expresamente la responsabilidad civil del asegurado.

5. GASTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

La compañía pagará los gastos judiciales y extrajudiciales solamente cuando el asegurado incurra en ellos, previa autorización escrita de la misma, a menos que de conformidad con el Artículo 6 de esta póliza, la compañía asuma la defensa judicial del asegurado.

El pago de tales gastos estará comprendido dentro del límite de responsabilidad señalado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, como aplicable a esta Sección.

6. DEFENSA JUDICIAL DEL ASEGURADO

Este seguro no involucra la defensa judicial del asegurado en proceso de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la facultad de la compañía para dirigirla o ejercerla cuando lo estime conveniente. En tal evento, el asegurado se obliga a proporcionar a la compañía, tan pronto como ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualesquier otros que sean necesarios para su defensa, como asimismo, poner oportunamente en su conocimiento la totalidad de avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualquier otra comunicación que reciba en relación con el accidente. La compañía representará al asegurado en el juicio, con todas las

SECCION III. GASTOS MEDICOS

1. RIESGOS CUBIERTOS

Bajo esta Sección la compañía reembolsará al asegurado los gastos médicos hasta un tope porcentual del monto asegurado en la Sección II, para el ítem afectado, el cual se estipula en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos prestados a terceras personas que resulten lesionadas en un accidente ocasionado por una maquinaria que esté asegurada bajo la Sección II, Responsabilidad Civil, de esta póliza. En consecuencia, esta Sección funcionará solamente si se ha contratado la Sección II, Responsabilidad Civil, para la misma maquinaria.

Para la aplicación de este Artículo no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en el Artículo 3 de la Sección II; por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el bien asegurado.

SECCION IV. COBERTURA DE GASTOS MEDICOS, MUERTE E INVALIDEZ PERMANENTE

DEL OPERADOR O CONDUCTOR.

1. RIESGOS CUBIERTOS

- **GASTOS MEDICOS** del operador/conductor de la maquinaria Vial o Agrícola Asegurada.

Bajo esta Sección la compañía reembolsará al asegurado los gastos médicos hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dichos gastos deben corresponder a los primeros auxilios inmediatos, tales como servicios médicos, quirúrgicos, ambulancias, hospital y medicamentos prestados al Operador/Conductor de la maquinaria Vial o Agrícola Asegurada, que resulte lesionada a consecuencia de la concretización de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

Para la aplicación de este Artículo no se exigirá la resolución de sentencia ejecutoriada indicada en el Artículo 3 de la Sección II por cuanto la finalidad principal de esta cobertura es reembolsar al asegurado, en forma totalmente independiente del monto asegurado en la Sección II, los gastos menores e inmediatos de tipo humanitario y social que deba efectuar en un accidente en que se vea involucrado el bien asegurado.

- **MUERTE o INVALIDEZ TOTAL y PERMANENTE** del operador/conductor de la maquinaria Vial o Agrícola Asegurada.
Bajo esta Sección la compañía indemnizará al Operador/Conductor de la Maquinaria Vial o Agrícola Asegurada, o en su defecto a los herederos legales del mismo (para el caso de muerte), hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares. Dicho monto corresponde a una única

indemnización debida por un accidente a consecuencia de la concretización de algún Riesgo Cubierto, descrito en la Sección I.

El monto fijado en las Condiciones Particulares para el Caso de Invalidez Total y Permanente del operador/conductor de la Maquinaria Vial o Agrícola Asegurada, ya incluye los Gastos Médicos que previamente se hubieren generado a consecuencia del mismo hecho, los cuales, en el caso de haber sido abonados, serán descontados del total de la indemnización.

2. CONSTANCIA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

A fin de dar especial cumplimiento a la obligación del asegurado de proporcionar la Información y/o Documentos necesarios para la Verificación y Liquidación del Siniestro, se acepta que la constancia del accidente pueda hacerla también antes el Oficial de Policía o Agente Fiscal interviniente, quien tuviera participación en el hospital al que sea llevada al persona lesionado.

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS SECCIONES

Esta póliza excluye expresamente lo siguiente:

- a) Cualquier maquinaria y/o equipo vial o agrícola que no sea móvil
- b) Cualquier maquinaria y/o equipo que se halle fuera del límite territorial del predio indicado en la póliza.
- c) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, motocicletas o cualquier otro vehículo de tránsito terrestre, aéreo o acuático.
- d) Combustible, lubricantes, herramientas de mano y repuestos en general
- e) Alimentos, cereales, granos y cualquier otro producto agrícola
- f) La pérdida o daños a llantas, neumáticos o cámaras a menos que tal pérdida o daño sea causado como consecuencia directa de los riesgos cubiertos por la póliza y siempre que formen parte del bien asegurado.
- g) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del uso u operación ordinaria de la materia asegurada, tales como: desgaste, deformación, corrosión, herrumbre, falta de uso o deterioro gradual proveniente de las condiciones atmosféricas normales.
- h) La pérdida o daño por fallas o descompostura mecánicas o eléctricas por reparaciones, ajustes, operaciones de mantenimiento o de servicio. Sin embargo, si un accidente ocurre como consecuencia de tales circunstancias causando daños extremos, estos últimos serán indemnizables.
- i) La pérdida o daño por dolo de los empleados al servicio del asegurado.
- j) La pérdida o daño durante el transporte o traslado por sus propios medios del bien asegurado, de un predio a otro, cuya distancia sea superior a.....km, salvo que sea realizado en medios adecuados de transporte.
- k) La pérdida indirecta o lucro cesante que resulte como consecuencia de algún accidente amparado por esta póliza.
- l) Lesiones corporales a los socios y empleados del asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo o de las personas que se encuentren reparando la maquinaria, salvo el conductor u operador de la maquina a consecuencia de accidente, cuando éste riesgo esté expresamente cubierto en la póliza.
- m) Lesiones corporales y daños materiales a las personas que dependen del asegurado o que tengan con él una relación de parentesco, ya sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que viva bajo el mismo techo con el asegurado, salvo el conductor u operador de la

maquina a consecuencia de accidente, cuando éste riesgo esté expresamente cubierto en la póliza.

- n) Daños a bienes de propiedad del asegurado, tomados en arriendo por él o que se halle bajo su custodia, cuidado o control.
- o) Responsabilidades contractuales de cualquier naturaleza.
- p) Responsabilidad por muerte o lesiones causadas a terceros transportados en la maquinaria asegurada, salvo el conductor u operador de la maquina a consecuencia de accidente, cuando éste riesgo esté expresamente cubierto en la póliza.
- q) Pérdida o daño o responsabilidad civil incurrida cuando la maquinaria asegurada sea conducida por una persona en esta no apto para conducir, vale decir, en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios o somníferos. La calidad de no apto debe ser determinada por autoridad competente.
- r) Pérdida o daño o responsabilidad civil por muerte, lesiones o daños causados a terceros cuando la causa de tales hechos hagan responsable al asegurado de delito penado por la ley.
- s) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión del enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad, disturbios políticos y sabotaje.
- t) Pérdida o daño causado directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacción o radiación nuclear o por contaminación radioactiva, ya sean controladas o no, aún en el caso de que dicha pérdida sea causada, parcial o totalmente, o agravada o a la cual hayan contribuido los riesgos que se amparan bajo esta póliza.
- u) Pérdida o daño o responsabilidad civil correspondiente a cualquier otro riesgo no incluido expresamente en la presente póliza.

4. VIGENCIA DEL SEGURO

La responsabilidad de la compañía se inicia a las 12:00 horas del día de la contratación y termina a las 12:00 horas de la fecha indicada en las Condiciones Particulares.